

Caso Nro.22-23-AN

Dra. Carmen Corral Ponce

JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Geovanni Arturo Guzmán Cárdenas, con C.I. No. 1102730080, **Boris Eugenio Córdova Loaiza**, con C.I. No. 1103383673, **Milcar German Cruz Jiménez**, con C.I. No. 1103487367, **Fredi Manuel Jumbo Diaz**, con C.I. No. 1103250260, **Charles Wuinson Atarama Paladines**, con C.I. No. 1103216147, **Darwin Amable Pinzón Pardo**, con C.I. No. 1102747068, **Mario Joselito Castillo Duran**, con C.I. No. 1103154249, **Jorge Luis Cuenca Regalado**, con C.I. Con C.I. No. 1102943600, **Santos Alnivar Montesdeoca Jumbo**, con C.I. No. 1103524425, **Julio Enrique Toledo Tapia**, con C.I. No. 1900332428, **Edisson Efrén Valdez Pardo**, con C.I. No. 1102973490, **Elsa Gladis Angulo Zaquinaula**, con C.I. No. 1900269836, **Bayron Wilmer Medina Herrera**, con C.I. No. 1103525059, **Edgar Augusto Pitisaca Quichimbo**, con C.I. No. 1102997036, **Luis Alberto Agila Guerrero**, con C.I. No. 1102835277, **Segundo Salvador Lima Yaguana**, con C.I. No. 1103473052, **Joselito Cosme Tandazo Sarango**, con C.I. No. 1102572789, **Ángel Modesto Herrera Paredes**, con C.I. No. 1103141980, **Patricio Ortiz Ochoa**, con C.I. 1103137574, **Juan Carlos Tenechagua Ayora**, con C.I. No. 1900350271, **Libio Fredy Cueva Alberca**, con C.I. No. 1103436794, **German Francisco Cevallos**, con C.I. No. 0603433426, **Jaime Israel Robles Prado**, con C.I. No. 1712435096; ecuatorianos, mayores de edad, policías en servicio pasivo de la Policía Nacional, por nuestros propios y personales derechos; de conformidad con lo dispuesto con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentamos la siguiente petición como **TERCEROS INTERESADOS**, dentro de la Acción por Incumplimiento, presentada por Gary Rodrigo Arellano Ramos, Polivio Vicente Aymar Ludeña, Gustavo Patricio Cabezas Uriarte, Pablo Aníbal Cerda Tovar, German Cevallos Sevilla, Telmo Xavier Erazo Gavilanes, Javier Oswaldo Galarza Salazar, Wilson Patricio Granada López, Henry Fernando Herrera Bustos, Carlos Reinaldo Mera Stacey, Francisco Javier Páez Rodríguez, Cesar Porfirio Rueda Arias, Sonny Stalin Salinas Samaniego, Pablo Fernando Tamayo Peñaherrera, Víctor Hugo Tapia Duque, Carlos Fabian Torres Arboleda, Polivio Alcides Vinueza Torres; ante vuestra Autoridad con todo comedimiento comparecemos y manifestamos:

I. COMPARECENCIA Y LEGITIMACIÓN

En atención a la Providencia de fecha Quito, D.M., 29 de agosto de 2024, en la cual se convoca a las partes procesales de la causa 22-23-AN, así como terceros con interés a la audiencia pública, el día viernes 6 de septiembre de 2024 a las 10h30; y, de conformidad con lo que establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); comparecemos como terceros interesados a este proceso constitucional y nos encontramos legitimados por encontrarnos en el grupo de 4100 policías en servicio pasivo, que no han recibido la pensión jubilar, conforme la fórmula de

cálculo que señala el artículo 25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, restablecido al ordenamiento jurídico mediante sentencia No. 83-16-IN/21 publicada en el Registro Oficial, del 4 de mayo del 2021.

II. ENTIDAD DE QUIEN SE EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA

La parte accionada es el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, por incumplir lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

III. NORMA QUE SE EXIGE SU CUMPLIMIENTO.

La norma cuyo cumplimiento se demanda en la presente acción por incumplimiento, es la establecida en el artículo 25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional que señala:

“Art. 25.- El asegurado que acredite veinte (20) años de servicio activo y efectivo en la Institución tendrá derecho a una pensión de retiro equivalente al setenta por ciento (70%) del sueldo imponible vigente a la fecha de la baja. Por cada año adicional de servicio activo y efectivo tiene derecho al tres por ciento (3%) adicional hasta llegar al ciento por ciento (100%) con 30 o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes adicional completo de servicio tiene derecho al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del sueldo imponible”.

Esta disposición legal (Art. 25), que en la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, fue sustituida por el artículo 64; entró nuevamente en vigencia mediante la sentencia No. 83-16-IN/21 publicada en el Registro Oficial, del 4 de mayo del 2021, donde el Pleno de la Corte Constitucional resolvió declarar inconstitucional varios artículos y disposiciones de la Ley en mención.

IV. RELACIÓN DE LOS HECHOS

La Corte Constitucional de forma textual al resolver en sentencia No. 83-16-IN/21 y acumulados declaró lo siguiente: **“... la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, con efectos inmediatos, quedando dichas normas expulsadas del ordenamiento jurídico, de tal manera que entran en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma que se deja sin efecto, así como en los artículos 25, 29, 39, 41, 49, 87, 88, 89, 91, 93 y 122 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional antes de la reforma, normas que tienen que ver con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública a la seguridad social general Entiéndase que la referencia "efectos inmediatos" significa**

desde la publicación de la sentencia en el Registro Oficial..." Publicada en el Registro Oficial - Edición Constitucional No. 168 el 04 de mayo del 2021.

Sin embargo, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el Directorio del mencionado cuerpo colegiado, incumpliendo el artículo 25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional vigente, no ha realizado el cálculo correspondiente de las pensiones jubilares de los comparecientes a este proceso; bajo el argumento que la sentencia constitucional, no indica en ninguna parte de la misma que tengan efectos retroactivos.

Con fecha Quito, 13 de junio de 2022 el Director del Instituto de Seguridad Social de Policía Nacional del Ecuador, mediante oficio No. I-QF-2022-0562-DG-ISSPOL, informa y solicita a la Corte Constitucional de manera textual en los numerales 5 y 6 lo siguiente: "... 5.- Durante el periodo de vigencia de los artículos 13,14,19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87,88,90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la "Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional", es decir que a partir del 21 de octubre del 2016 hasta el 3 de mayo de 2021, se acogieron al retiro un total de 3,909 servidores policiales, los montos de dicha prestación, fueron calculados conforme lo establecido en la "Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional", lo que implica una clara afectación a sus derechos, pues su pensión fue calculada con base a los promedios progresivos de las últimas remuneraciones, hasta llegar al máximo del promedio de las últimas sesenta aportaciones, siendo que en la sentencia emitida por la Corte que usted preside, se determina la inconstitucionalidad de dichos cálculos y se retoma el cálculo en relación a la última remuneración recibida, desde la fecha de publicación de la sentencia, esto es desde el 4 de mayo del 2021; 6.- Por todo lo expuesto, por cuarta ocasión se consulta a la Corte Constitucional en procura de los derechos de los 3.909 servidores policiales en servicio pasivo, ¿corresponde proceder a un recálculo de las pensiones de retiro, a ser aplicado desde el 4 de mayo del 2021 hacia adelante, en concordancia con las normas que fueron declaradas inconstitucionales mediante Sentencia Nro. 83- 16-IN/21, emitida por la Corte Constitucional, y ajustarse de esta manera a lo establecido para las pensiones de retiro en la "Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional", que volvieron a tener vigencia..."

Señora Jueza de la Corte Constitucional, el Sr. Director del ISSPOL reconoce la afectación realizada a los servidores Policiales que fuimos sometidos a la Ley de Régimen Especial de Seguridad Social; sin embargo de una manera arbitraria realiza una interpretación a la sentencia indicando de manera textual lo siguiente: **"... SIENDO QUE EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE QUE USTED PRESIDE, SE DETERMINA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHS CÁLCULOS Y SE RETOMA EL CÁLCULO EN RELACIÓN A LA ÚLTIMA REMUNERACIÓN RECIBIDA, DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA, ESTO ES DESDE EL 4 DE MAYO DEL 2021..."** (las negrillas,

subrayado y mayúsculas nos pertenecen), como usted puede observar existe un pronunciamiento individual e interpretación extensiva de la resolución en el cual se indica que el recalcado se lo debe hacer desde el 04 de mayo del 2021, cumpliendo la Norma, es decir el artículo 25 de La Ley de Seguridad Social vigente; la Corte Constitucional en el numeral 397 de la sentencia No. 83-16-IN/21 y acumulados declaró de manera textual en su parte pertinente lo siguiente “... **Entiéndase que la referencia "efectos inmediatos" significa desde la publicación de la sentencia en el Registro Oficial...**”, sin embargo tanto el Directorio del ISSPOL como el mismo Director, indican como esta especificado en el oficio antes detallado que se debería hacer desde el 04 de mayo del 2022, situación que vulnera la seguridad jurídica a la que tenemos derechos los ecuatorianos, así como también se violenta el principio de progresividad y no regresividad de los derechos previstos en el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, con la misma lógica de análisis intenta poner en vigencia dos tipos de cálculo de pensiones de retiro, una con la Régimen Especial de Seguridad Social (**ACTUALMENTE DEROGADA**) y otro con la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, sin considerar además que quienes suscribimos el presente documento, realizamos nuestros aportes acorde a lo establecido en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, es decir que nuestro aporte individual fue del 23.10% y el aporte patronal a nuestro beneficio fue del 26%, por lo cual siempre estuvimos realizando nuestros aportes acorde a nuestra legislación anterior a la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

V. RECLAMO PREVIO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA

Su Señoría es necesario advertir, que una vez que entró en vigor el artículo 25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, los comparecientes dirigieron las solicitudes al señor Director General del Instituto de Seguridad Social (ISSPOL), para que se cumpla con el artículo 25 en su dimensión, a fin de que bajo el principio de igualdad tengamos equiparada nuestra pensión frente a otros pensionistas pertenecientes a este régimen de seguridad social; de lo cual recibimos respuestas desfavorables, incumpliendo expresamente lo que dispone el artículo 25 del citado cuerpo legal.

VI. SEÑALAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE QUE SE REQUIERE CUMPLIR.

El artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de las garantías jurisdiccionales, se encuentra consagrada la Acción por Incumplimiento, que señala “**artículo 93.-** *La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional*”. Esta garantía que se armoniza con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), establece que esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

El texto del artículo 25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, que nuevamente entró en vigor el 4 de mayo del 2021, cumple con los requerimientos constitucionales y legales, por lo siguiente:

Respecto a la obligación de hacer

El artículo 25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, es una norma prescriptiva, manda que el asegurado que acredite veinte (20) años de servicio activo y efectivo en la Institución tendrá derecho a una pensión de retiro, consecuentemente es el titular del derecho; el contenido de la obligación está determinada su realización, por una parte (ISSPOL), mientras que la otra (Asegurado) recibe el beneficio ordenado por la norma.

Además, que la norma regula la cuantificación de una pensión de retiro, a través de una fórmula de cálculo, equivalente al setenta por ciento (70%) del sueldo imponible vigente a la fecha de la baja. Por cada año adicional de servicio activo y efectivo tiene derecho al tres por ciento (3%) adicional hasta llegar al ciento por ciento (100%) con 30 o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes adicional completo de servicio tiene derecho al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del sueldo imponible”.

Respecto a la obligación clara

Para que una obligación sea clara, los elementos de la obligación (el sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto de la obligación) deben estar determinados o ser fácilmente determinables. La obligación debe ser entendible, su contenido evidente y no requerir de interpretaciones extensivas para identificar la obligación.

El artículo 25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, contiene una obligación entendible, su contenido es evidente y no requiere de interpretaciones extensivas para identificarla. Primero porque los beneficiarios son los asegurados que acrediten 20 años de servicio activo y efectivo en la institución policial; segundo el objeto de la obligación constituye la cuantificación de una pensión de retiro conforme la fórmula de cálculo que prevé la norma; y, tercero el obligado a cumplir es el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, como lo determina el artículo 16 literal a) ibidem. Además, que el contenido del artículo 25 de esta Ley, no exige de un análisis minucioso para develar sus elementos, es absolutamente clara y entendible.

Respecto a la obligación expresa

“...Para que una obligación sea expresa debe estar redactada en términos precisos y específicos de manera que no dé lugar a equívocos. El contenido de la obligación debe estar manifiestamente escrito en la ley, la obligación no debe ser implícita ni producto de una inferencia indirecta...”¹

El contenido del artículo 25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, mantiene una determinación expresa y concreta, de tal manera que no merece ningún tipo de valoración o análisis; determina en qué circunstancias el asegurado se hace beneficiario de una pensión de retiro a través de una fórmula de cálculo, a partir de cumplir 20 años de servicio activo y efectivo y por otra impone al ISSPOL satisfacer este beneficio al asegurado.

Respecto a la obligación exigible

Para que una obligación sea exigible no debe mediar plazo o condición que esté pendiente verificarse.

Este Organismo señaló en la sentencia **15-15-AN/2012**, al afirmar que la acción por incumplimiento permite la vigencia, aplicación y eficacia del sistema jurídico ecuatoriano frente a posibles omisiones en la aplicación de la normativa vigente por parte de las autoridades públicas o personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas o presten servicios públicos, **que no puedan ser ejecutables por las vías judiciales ordinarias.**

VII. ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN LEGAL OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN

Una vez que se ha sido justificada que el artículo 25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, contiene una obligación de hacer, clara, expresa y exigible, corresponde verificar si dicha obligación fue incumplida por el responsable de satisfacerla.

Los que suscribimos la presente petición como terceros interesados, somos policías en servicio pasivo, que iniciaron sus carreras conforme la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional (Ley 90). Durante nuestra relación laboral con la Institución Policial hasta nuestra cesación, los descuentos de nuestra Remuneración, por concepto de aportes individuales fueron del 23.10% y como aportes patronales el 26%, que fueron transferidos al ISSPOL; los mismos que no variaron, a pesar que desde octubre del año 2016 hasta abril del año 2021, la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, establecía como aporte individual el 11.45% y el aporte patronal el 9.15%.

Al momento de nuestro retiro voluntario, la pensión de retiro fue calculada conforme a la normativa dictada por el artículo 64 de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Por consiguiente, el cálculo de la pensión se efectuaba de acuerdo con el criterio establecido en esa disposición, que consistía en tomar el promedio de los 60 meses de los últimos años de servicio activo y efectivo, en función de la fecha de promulgación de las Órdenes Generales que anunciaban las bajas voluntarias en las filas policiales de quienes suscribimos este documento.

El 4 de mayo de 2021, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 83-16-IN/21, en la cual declaró inconstitucional el artículo 64 de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Como resultado de esta decisión, la norma que se utilizaba para calcular el monto de nuestra pensión fue eliminada del ordenamiento jurídico. En su lugar, ha entrado en vigor el artículo 25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, cuyo cumplimiento solicitamos para la correcta determinación del monto de nuestra pensión de retiro.

VIII. PRETENSIÓN CONCRETA Y REPARACION INTEGRAL

Por lo expuesto, de conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), solicitamos se declare el incumplimiento de la obligación de hacer, clara, expresa y exigible que prevé el artículo 25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional por parte del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL); como consecuencia, se dispondrá su aplicación y cumplimiento para el cálculo de la pensión de retiro, la reparación integral, retroactivo y liquidación de las pensiones a partir del 4 de mayo del 2021 y de todos los derechos que nos asisten como Afiliados- Pensionistas del ISSPOL que nos acogimos al retiro voluntario desde el 20 de octubre del 2016 al 03 de mayo del 2021.

IX. AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Designamos a los abogados Geovanny Arturo Guzmán Cárdenas, Milcar German Cruz Jiménez, y Boris Eugenio Córdova Loaiza, para que en nuestros nombres, de forma individual o conjunta, presenten cuanto escrito sea necesario e intervengan en la audiencia de sustanciación de la presente acción; a quienes se los notificara en los casilleros electrónicos: gagcestudiojuridico@hotmail.com, mgcjmilcar@gmail.com y bcordovaloaiza@gmail.com.

Suscribimos en conjunto con nuestros abogados patrocinadores.

Geovanni Guzmán Cárdenas

ABOGADO

Mat. Prof. No. 11-2015-504 FA

Milcar Cruz Jiménez

ABOGADO

Mat. Prof. No. 11-2010-159 FA

Boris Córdova Loaiza

ABOGADO

Mat. Prof. No. 11-2005-67 FA